

Recurso 56/2024
Resolución 83/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DGM VASCULAR,S.L.**, contra la resolución de adjudicación del «Acuerdo Marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material específico de quirófano: hemostáticos y de adhesivos tisulares para los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud» (Expediente CONTR 2022 0001159784), respecto a los lotes 29, 30, 34 y 35 convocado por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa dependiente de la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de diciembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 27.954.799,44 euros.

Con fecha 17 de enero de 2023, se publica corrección de errores tras detectar error material en la indicación del presupuesto base de licitación.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución de 8 de enero de 2024, el órgano de contratación acordó la adjudicación del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. En el texto de la referida resolución consta que la mesa de contratación, en la sesión de fecha 8 de noviembre de 2023 acordó la exclusión de la entidad DGM VASCULAR, S.L., (en adelante DGM o la recurrente), respecto a los lotes 29, 30, 34 y 35. La referida resolución de adjudicación se publica en el perfil de contratante con fecha 17 de enero de 2024.

SEGUNDO. El 6 de febrero de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DGM, contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras la reiteración de la petición lo solicitado fue recibido en este Órgano.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo concedido las presentadas por las entidades BRAUN SURGICAL, S.A. y BAXTER, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostentan legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, de los lotes 29, 30, 34 y 35 en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Así, el objeto de licitación es un acuerdo marco de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado acuerdo marco cabe recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.b) de la LCSP.

En cuanto al acto impugnado el órgano de contratación en su informe, como pretensión principal, solicita la inadmisión del recurso alegando al efecto que el informe de valoración impugnado no es un acto susceptible de recurso. Tras reproducir el contenido del artículo 44.2 b) de la LCSP, argumenta que *«el Informe de valoración de criterios automáticos y no automáticos no se considera una actuación de trámite adoptada en el procedimiento de adjudicación que decida directamente o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.»*

Ante la cuestión planteada y, en primer lugar, se ha de señalar que el recurso no identifica la fecha del informe de valoración cuya anulación solicita, refiriendo a lo largo del escrito impugnatorio datos identificativos contradictorios sobre el mismo. Además, al recuso se adjunta como acto impugnado, copia del informe de valoración de la comisión técnica de 21 de marzo de 2023. Pero lo cierto es que conforme a la narración de hechos y los fundamentos de derecho que el recurso contiene, relativos al acto de exclusión de la oferta de la recurrente respecto a los citados cuatro lotes del acuerdo marco, se deduce que el objeto de la pretensión se centra en el informe de la comisión técnica de 3 de noviembre en el que se propone la exclusión de la recurrente respecto a los lotes 29, 30, 34 y 35 del acuerdo marco.



En segundo lugar, y para una mejor comprensión y pronunciamiento sobre el presente asunto procede traer a colación, en lo que aquí interesa, las siguientes actuaciones llevadas a cabo durante su tramitación del expediente y que se deducen de la documentación obrante en el expediente remitido a este Tribunal.

El informe de valoración de los criterios automáticos, de 18 de julio de 2023, respecto a las ofertas presentadas por la recurrente a los lotes 29, 30, 34 y 35, se pronuncia en los siguientes términos: *«El licitador no envía la documentación técnica para la correcta valoración de los criterios automáticos en el sobre 3. No supera el umbral mínimo de criterios técnicos.»*

La mesa de contratación, en sesión celebrada en fecha 28 de julio de 2023, tras tener conocimiento del informe de valoración de las ofertas, aprobó el contenido del informe mismo y acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del acuerdo marco.

Con fecha 23 de octubre de 2023, se celebra sesión de la mesa de contratación, que tenía por objeto conocer el escrito presentado por un licitador contra su exclusión del procedimiento, motivada por no aportar la documentación técnica para la correcta valoración de los criterios de adjudicación sometidos a fórmula lo que provocó que no superase el umbral mínimo de puntuación necesario. El licitador excluido alegaba que la documentación necesaria para valorar estos criterios estaba aportada en el sobre 2. El pronunciamiento de la mesa sobre la cuestión queda recogido en el acta de la sesión en los siguientes términos: *«En el caso que nos ocupa, esta cuestión ya se había planteado en el plazo de presentación de ofertas, siendo objeto de respuesta que fue publicada en el perfil del contratante el 18 de enero de 2023:*

“Consulta: Preguntan si la información a valorar en el sobre 3 puede estar en la documentación presentada en el sobre 2 y si esta circunstancia es motivo de exclusión, ya que consta en pliegos que deberá aportar la ficha técnica o documentación acreditativa de las características técnicas del producto que se oferta, así como aquellos datos que sirvan para una mejor comprensión de las características técnicas de calidad, así como la muestra, tanto en criterios automáticos como no automáticos.

Respuesta: Según se indica en el Anexo 2 al CR: “CRITERIOS AUTOMÁTICOS Y NO AUTOMÁTICOS TÉCNICO-FUNCIONALES:

Criterios técnico-funcionales relativos a los diferentes aspectos que integran la calidad de los productos ofertados y cuya valoración con carácter general se efectuará sobre la base de la documentación técnica y las muestras aportadas por los licitadores.”

Los aspectos a valorar con unos criterios u otros son diferentes, y la documentación a aportar para la valoración de los mismos deberá ser asimismo de forma diferente. Como se indica en el Anexo 2 al CR, tanto los criterios automáticos como los no automáticos se valoran a partir de la muestra y de la documentación técnica que el proveedor considere pueda ser de utilidad para la misma, sea la ficha técnica o no.

Cuando el licitador considere pertinente presentar en el sobre 2 documentación técnica o fichas técnicas, deberá censurar aquella parte de la misma que vaya a ser objeto de valoración en el sobre 3.”

Dicha argumentación lleva a la Mesa a solicitar a la Jefa de la Sección de Catálogo y Banco, presente en esta reunión de la mesa, la revisión del informe de los criterios no automáticos y a comprobar que en el sobre 2 no se incluyera por esta ni por ninguna otra empresa documentación o información que debía ser objeto de valoración en el sobre 3, lo que conllevaría la exclusión del procedimiento, rectificando en su caso, el informe realizado.»



La mesa de contratación en su sesión 8 de noviembre de 2023, analiza el informe de revisión de las ofertas, de 3 de noviembre de 2023, solicitado en la sesión anterior, en el que se propone la exclusión de todas las ofertas, que, a juicio de la técnica informante, incluyeron en el sobre 2 documentación o información reservada al sobre 3. En este punto el acta de la mesa relaciona en un cuadro la identificación por lotes de las empresas cuya exclusión se propone, y así respecto a los lotes 29, 30, 34 y 35, objeto del presente recurso, consta la siguiente información:

LOTE	EMPRESA OFERTANTE
29	BECTON DICKINSON S.A.
29	DGM VASCULAR S.L.
29	PRODUCTOS ESPECIALES NEOMEDIC INTERNACIONAL S.L.
29	PRÓTESIS HOSPITALARIAS, S.A.
30	BECTON DICKINSON S.A.
30	DGM VASCULAR S.L.
30	PRODUCTOS ESPECIALES NEOMEDIC INTERNACIONAL S.L.
30	PRÓTESIS HOSPITALARIAS, S.A.
34	DGM VASCULAR S.L.
35	CIRUGÍA Y ORTOPEDIA MEDICINA MEDCOR S.L.
35	DGM VASCULAR S.L.

Por otro lado, y analizado el contenido del informe de la comisión técnica, de 3 de noviembre de 2023, en el que la mesa funda su acuerdo, se obtiene la siguiente información respecto a las ofertas presentadas por la recurrente:

Respecto al lote 29 Y 30 el informe indica: «*Se propone para su exclusión: Indica la información relativa a los parámetros valorables de los criterios automáticos "Tiempo de degradación" en el sobre 2 sin censurar. Degradación: 3-5 días.*».

En cuanto a los lotes 34 y 35, sobre la oferta recurrente el informe se pronuncia en los siguientes términos: «*Se propone para su exclusión: Indica la información relativa a los parámetros valorables de los criterios automáticos "Tiempo de adhesión" en el sobre 2 sin censurar. 2 minutos.*»

Finalmente, con fecha 17 de enero de 2024, se notifica a todos los licitadores y se publica en el perfil del contratante de la Junta de Andalucía, la resolución, de 8 de enero de 2024, de adjudicación del acuerdo marco, en la que se recoge los acuerdos de exclusión acordados por la mesa.

El órgano de contratación fundamenta su pretensión de inadmisión en que el recurso tiene por objeto un acto de trámite no cualificado. Pues bien en relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: «*A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final -la adjudicación- que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses*



legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.».

Pero lo cierto es que, en el presente asunto, el informe de valoración que propone la exclusión, en efecto, es un acto de trámite previo al acuerdo de exclusión adoptado por la mesa, pero el referido acto de trámite no ha sido impugnado separadamente, por el contrario, el recurso se ha presentado tras la adjudicación del acuerdo marco, por lo que ha de entenderse interpuesto formalmente contra la adjudicación del acuerdo marco y sustantivamente contra la exclusión de la recurrente de la licitación a los lotes 29, 30 34 y 35. Por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados apartado 2, letra, c) de la LCSP y por consiguiente se desestima la pretensión de inadmisión formulada por el órgano de contratación.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el expediente, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente mediante la interposición del presente recurso solicita: *«1.- Que se tenga por presentado este escrito que constituye Recurso Especial en Materia de Contratación Administrativa.*

2.- Que se declare la nulidad o anulación del Informe impugnado por lo que se rige la contratación, por los motivos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente recurso.

3.- Que se proceda con la reapertura y plazo para valoración de criterios previa modificación de las cláusulas de los pliegos.».

DGM tras relacionar las distintas actuaciones acontecidas en el expediente y que concluyeron con la exclusión de su oferta en los términos propuesto por el Informe de valoración de la comisión técnica de 3 de noviembre de 2023, se alza contra la misma, a la que califica de fraudulenta e injustificada.

El motivo que ocasionó la exclusión de la recurrente respecto a los cuatro lotes del acuerdo marco fue el haber introducido en el sobre 2, documentación correspondiente a criterios automáticos, a incluir en el sobre 3.

La recurrente acciona contra la exclusión alegando al efecto que su actuación vino provocada por el clausulado del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que incurre en errores e incongruencia, al requerir una ficha técnica en el sobre 2, de criterios valorables en el sobre 3. En concreto aduce que: *«En el modelo preestablecido para la evaluación de los criterios automáticos no hay apartado para incluir esos datos. En el sobre 3 no había un apartado específico donde subir una ficha técnica.».*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone al recurso, instando en primer lugar la inadmisión del mismo, pretensión desestimada en el fundamento de derecho tercero de esta resolución, y con carácter subsidiario el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso alegando que: *«En relación a la alegación del*



flagrante error o contradicción contenida en los Pliegos, advertimos que no cabe en este momento alegar esa presunta irregularidad, toda vez que dicha consideración pudo ser objeto de recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos y no lo hizo en su momento.».

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

La licitadora B. BRAUN SURGICAL S.A se adhiere a las alegaciones formuladas por la recurrente, esgrimiendo al efecto argumentos similares a los invocados en el escrito impugnatorio y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Por último, la mercantil BAXTER S.L., adjudicataria de los lotes 29 y 30, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones que consta, igualmente, en las actuaciones del procedimiento de recurso. En síntesis, las alegaciones se centran en los siguientes argumentos: (i) el recurso supone una impugnación indirecta de los pliegos, (ii) y por otro lado considera correcta la actuación de la mesa al excluir la oferta de la recurrente, dado que lo contrario supondría una vulneración del principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, como hemos tenido ocasión de exponer la recurrente acciona contra su exclusión, si bien para ello no discute los hechos que motivaron su exclusión, sino que la controversia que plantea la centra en el clausulado del PCAP, cuyos equívocos términos, según manifiesta la recurrente, motivó que introdujese información correspondiente a los criterios de valoración automática en el sobre 2.

Al efecto interesa conocer la regulación que, sobre esta cuestión se contiene en el pliego. Así la cláusula 6.4 del PCAP dispone:

«6.4 .DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA (SOBRES ELECTRÓNICOS Nº 2 y 3):

Cuando se establezcan criterios de valoración evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, así como criterios evaluables mediante un juicio de valor, la documentación técnica se presentará de modo que los aspectos de la misma que permitan su valoración conforme a criterios de evaluación automática figuren de modo separado a aquellos otros que deban ser valorados conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor. En tal caso, se presentarán dos sobres electrónicos, el sobre electrónico nº 2: “Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática.” y el sobre electrónico nº 3: “Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática.”

6.4.1.- Documentación técnica para su valoración conforme a criterios no automáticos (sobre electrónico nº 2):

Contendrá los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta de la persona licitadora, en relación con la realización del suministro objeto de licitación y lo previsto en este Pliego, sus Anexos y el Pliego de Prescripciones Técnicas. En concreto incluirá catálogos, informes de productos y cualquier otra información que la persona licitadora estime oportuna para hacer más comprensiva su oferta, así como las características técnicas, en su caso, de las variantes que, conforme a lo previsto en el apartado 6 del cuadro resumen, y el PPT, considere más convenientes para la Administración.

Asimismo, se deberá tener en cuenta lo establecido en la cláusula 6.4 del presente pliego, en cuanto a la inclusión en sobres separados de la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática y de aquella documentación técnica susceptible de valoración conforme a criterios de evaluación no automática.



El índice y resumen de la documentación relativa a la oferta técnica se elaborará según el modelo anexo VIA, para los criterios de valoración no automáticos, y se incluirá en este sobre electrónico nº 2.

Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática (sobre electrónico nº 3):

Contendrá la proposición económica, debidamente firmada y fechada, que se ajustará en sus términos al modelo que figura como anexo VII, suministros por precios unitarios.

(...)

Asimismo, contendrá toda la documentación técnica que deba ser valorada mediante criterios de evaluación automáticos.

El índice y resumen de la documentación relativa a la oferta técnica para los criterios de valoración automática se elaborará según el modelo Anexo VI-B.

Por su parte el Anexo II del PCAP, “Criterios de adjudicación”, dispone:

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta en relación con la calidad y el precio de cada lote se atenderá a los siguientes criterios vinculados directamente con el objeto del acuerdo marco y ordenados en la siguiente tabla en orden decreciente de ponderación:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	TIPO	PONDERACIÓN
1 Oferta económica	AUTOMÁTICO	40
2 Seguridad de los resultados	NO AUTOMÁTICO	20
3 Tiempo de hemostasia/sellado	AUTOMÁTICO	18
4 Tiempo de absorción	AUTOMÁTICO	10
5 Manejabilidad del producto	NO AUTOMÁTICO	8
6 Manejabilidad del producto	NO AUTOMÁTICO	4
UMBRAL MÍNIMO CRITERIOS CALIDAD (criterios del 2 al 6)		30

Por último, se ha de señalar que el pliego contiene el Anexo VI-A del PCAP que se denomina “Oferta técnica criterios no automáticos” y el Anexo VI-B del PCAP que se denomina “Oferta técnica criterios automáticos”.

Tras lo expuesto y en primer lugar ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP, “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

En el presente asunto, el motivo de impugnación que se esgrime frente a la exclusión, tal y como afirma la adjudicataria BAXTER, supone una impugnación indirecta del contenido del pliego, y es abundante la doctrina que sobre esta cuestión tiene ya consolidada este Tribunal (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo, entre otras muchas). Conforme a la misma, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*” y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos. Todo ello de conformidad con la única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad que afecte a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo



en un momento posterior de la licitación -normalmente en la fase de valoración de las proposiciones- cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.

Este es el criterio que, a *sensu contrario*, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos, exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

Por el contrario, si se admitiera el recurso, se estaría dejando al albur de las entidades licitadoras tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los potenciales vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento de licitación. Al respecto cabe señalar la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2021 (rec. 7644/2019) que recuerda la doctrina casacional sentada por la STS 398/2021 (rec. 4883/2019) sobre la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública: «[...] Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. [...]».

En el supuesto que se examina, una lectura del contenido del PCAP permitía conocer el modo de presentación de las ofertas y la documentación a aportar en cada uno de los sobres 2 y 3. Además el PCAP es explícito y reiterativo al afirmar, en cuanto a la documentación técnica a aportar, que se presentará “*de modo que los aspectos de la misma que permitan su valoración conforme a criterios de evaluación automática figuren de modo separado a aquellos otros que deban ser valorados conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor*”. Además, el PCAP contiene dos anexos, el anexo VI-A del PCAP que se denomina “Oferta técnica criterios no automáticos” y el anexo VI-B del PCAP que se denomina “Oferta técnica criterios automáticos”, para la formulación de las ofertas, por lo que no se alcanza a comprender la alegación formulada por la recurrente respecto a que no constaba apartado en los pliegos para la evaluación de los criterios automáticos. Cuestión que además de por lo expuesto quedaría desvirtuada dado que, como bien señala la adjudicataria, hay licitadoras que han presentado correctamente sus proposiciones.

Además, en el presente asunto, durante el plazo de presentación de ofertas, se formuló consulta acerca de la documentación técnica a aportar en el sobre 2 y 3, cuya respuesta fue publicada en el perfil del contratante el 18 de enero de 2023, y en la que expresamente se advertía, «*tanto los criterios automáticos como los no automáticos se valoran a partir de la muestra y de la documentación técnica que el proveedor considere pueda ser de utilidad para la misma, sea la ficha técnica o no. Cuando el licitador considere pertinente presentar en el sobre 2 documentación técnica o fichas técnicas, deberá censurar aquella parte de la misma que vaya a ser objeto de valoración en el sobre 3.*»

Así pues, tras lo expuesto se concluye que en el presente asunto no concurre el supuesto excepcional requerido de nulidad de pleno derecho, que posibilitaría la impugnación indirecta del clausulado del PCAP. Por lo que la invocación del carácter confuso e impreciso de la redacción del clausulado, que ahora alega la recurrente, si a su interés convenía, debió alegarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resulta desde ese momento inalterable.

Procede desestimar el recurso interpuesto.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DGM VASCULAR,S.L.**, contra la resolución de adjudicación del «Acuerdo Marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material específico de quirófano: hemostáticos y de adhesivos tisulares para los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud» (Expediente CONTR 2022 0001159784), respecto a los lotes 29 y 30, 34 y 35 convocado por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa dependiente de la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto a los lotes 29, 30, 34 y 35 del acuerdo marco.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

